

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Facultades jurisdiccionales delegadas a la Administración. Constitucionalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala

FECHA: 21-5-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: Texto del fallo en formato digital

OTROS DATOS: Amparo Directo en Revisión 1121/2007.

SUMARIO:

“... esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que es necesaria una previa declaración en el procedimiento administrativo respectivo, por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la existencia de infracciones, para la procedencia en la vía jurisdiccional de la acción de indemnización por daños y perjuicios derivados de esas infracciones.

“Bajo el prisma de este criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte quiso significar que si existe pronunciamiento firme de la autoridad administrativa, de que se ha cometido una infracción en el campo de los derechos de propiedad industrial, el juez ya no tiene para qué analizar si el agente relacionado incurrió o no en la infracción, puesto que ya fue declarada su existencia por la autoridad especializada en esa materia”.

“Por el contrario, el juez que conozca de la demanda respectiva, sin la previa tramitación de ese procedimiento administrativo, está impedido para determinar la existencia o inexistencia de la violación a los derechos regulados en la Ley de la Propiedad Industrial, ya que como presupuesto de la acción de indemnización por daños y perjuicios, por infracción a los derechos de propiedad industrial y a los de autor, es necesaria la declaración por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de que se cometió la aludida infracción, por ser la autoridad administrativa especializada que mejor conoce esa materia, y que por disposición de ley es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente”.

“Estos criterios son igualmente aplicables, a juicio de este Tribunal Constitucional, para los derechos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, dada la especificidad de su regulación”.

“Las disposiciones reguladoras del derecho de autor, entrañan una estructura normativa con un alto grado de especificidad que excluyen la posibilidad de que con

fundamento en una norma legal de aplicación general de Derecho Civil, sean los órganos jurisdiccionales quienes determinen la existencia o inexistencia de las infracciones en la materia”.

[...]

“... la circunstancia de que el legislador haya establecido un procedimiento para dirimir las infracciones administrativas que se cometan **contra derechos de autor**, no solamente se significa como la construcción de vías con suficiente idoneidad para quienes sean titulares de tales derechos y resientan alguna afectación, sino que ese despliegue legislativo corresponde a la sustancia de los derechos regulados en la Ley Federal del Derecho de Autor, cuya violentación puede generar afectaciones a escala comercial o industrial (**no netamente civil**), que exigen un tratamiento altamente especializado” (resaltados del fallo).

[...]

“... la circunstancia de que conforme a los artículos 2º¹, 231² y 232³ de la Ley Federal del Derecho de Autor, sea necesario obtener una declaración previa por parte del

¹ “Artículo 2º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor” (nota del compilador).

² “Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: **I.** Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; **II.** Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; **III.** Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley; **IV.** Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor; **V.** Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; **VI.** Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida; **VII.** Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular; **VIII.** Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; **IX.** Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y **X.** Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley” (nota del compilador)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sobre la existencia de infracciones en materia de comercio, como requisito indispensable para que prospere la acción de indemnización de daños y perjuicios que se intente en la vía civil, resulta un elemento congruente con la naturaleza del derecho sustantivo de que se trata y, por ende, esta estructura normativa no constituye una denegación de justicia”.

[...]

“Por el contrario, el procedimiento de infracción administrativa previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, lejos de proyectar una violación al artículo 17 constitucional, es un instrumento idóneo por virtud del cual ... cualquiera que resienta una merma en sus derechos de autor, podrá obtener, de ser el caso, una declaratoria especializada que decreta la existencia de la infracción administrativa y, en vía de consecuencia, contar con los elementos jurídicos suficientes para, posteriormente, acudir a sede judicial a demandar daños y perjuicios, con la certeza de que esa declaración administrativa, materialmente jurisdiccional, debe ser causa eficiente y determinante para que el juez decreta el monto de la indemnización correspondiente”.

COMENTARIO: Resulta muy dificultoso para un jurista extranjero analizar las particularidades del derecho adjetivo de otro país, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Sin embargo, vale la pena formular algunos comentarios sobre las facultades jurisdiccionales que algunos legisladores han confiado a las autoridades administrativas competentes en derecho de autor, a veces en relación a todas las materias reguladas en la ley respectiva o en ocasiones solamente por lo que se refiere a las infracciones que pueden cometerse a través de las redes de la sociedad de la información. Es de destacar en el asunto que se reseña, la curiosidad que ofrece la Ley Federal de México en Derecho de Autor, al confiar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el conocimiento de aquellas infracciones contra el derecho de autor en materia de comercio y no al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Ahora bien, el enfoque que varias legislaciones le han dado a esta figura de delegación de atribuciones jurisdiccionales a la autoridad administrativa no es uniforme. Así, por ejemplo, en algunos ordenamientos el titular del derecho afectado puede optar entre acudir a la vía judicial o a la administrativa, mientras que en otros debe agotarse la vía administrativa antes de acudir a la autoridad judicial. Ello no deja de presentar ciertas dificultades en la práctica, cuando la denuncia que plantea el agraviado versa sobre aspectos sobre los cuales, a pesar de que la autoridad administrativa declare la infracción, no puede satisfacer las reclamaciones del afectado. Así, por ejemplo, si el órgano administrativo solamente puede aplicar una multa (u otra sanción administrativa) al infractor y, eventualmente, condenarlo solamente al pago de algunos de los daños patrimoniales (como por ejemplo los derechos devengados), pero no puede hacerlo respecto a la indemnización del daño emergente ni

³ “Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previsto en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: **I.** De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior; **II.** De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y **III.** De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción” (nota del compilador).

mucho menos del daño moral (derivado de la violación de sus derechos morales o patrimoniales), de todas maneras dicho afectado debe agotar la vía administrativa (a veces en dos instancias), antes de acudir a los tribunales para la reclamación de los daños respecto de los cuales la autoridad administrativa no puede pronunciarse, lo que puede afectar los principios de la celeridad y de la justicia oportuna, recordando la célebre frase de Séneca de que *“nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”*. Por último, si la declaratoria de infracción emitida por la autoridad administrativa es vinculante para el Juez, quien entonces debe limitarse a fijar la cuantía de la indemnización que sea procedente y/o dictar otras providencias que no puede ordenar la Administración, se coarta la autonomía del Poder Judicial, ya que durante el proceso en sede judicial podrían aportarse nuevos elementos probatorios que desvirtuaran lo resuelto por el órgano administrativo. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

TEXTO COMPLETO:

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de mayo de dos mil ocho.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de marzo de dos mil siete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, *****; por conducto de su representante legal, *****; solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridad responsable:

Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Acto reclamado:

La sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil siete, en la incompetencia por declinatoria 6/2007-I, por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, derivada del juicio ordinario

*mercantil promovido por el hoy quejoso en contra de *****; tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal bajo el expediente 257/2006-B.*

SEGUNDO. La parte quejosa invocó como normas constitucionales violadas, las contenidas en los artículos 14, 16, 17, 21, 49, 89, 90, 94, 104, fracción I, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresó los antecedentes del caso y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Por acuerdo de doce de abril de dos mil siete, la Magistrada Presidenta del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, admitió la demanda de amparo directo y ordenó registrarla con el número 242/2007.

Seguido el juicio en todas sus partes, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil siete, el Tribunal Colegiado determinó negar el amparo solicitado.

CUARTO. Inconforme con la sentencia anterior, mediante recurso de catorce de junio de dos mil siete, la parte quejosa, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión, el cual se admitió a trámite mediante acuerdo de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de veintiuno de junio de dos mil siete, formándose el toca 1121/2007; se ordenó notificar a las autoridades responsables; dar vista al Procurador General de la República y remitir el asunto a la Primera Sala, dado que la materia del recurso es de su especialidad.

Mediante oficio de cuatro de julio de dos mil siete, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, formuló el pedimento V/101/2007, en el que solicitó que se confirme la sentencia recurrida.

QUINTO. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil siete, el Ministro Presidente en funciones de esta Primera Sala, determinó el avocamiento para conocer del presente asunto y ordenó turnarlo al Ministro Juan N. Silva Meza, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Cuarto del diverso Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; toda vez que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil que es de la competencia especializada de esta Sala, mediante el cual ese órgano jurisdiccional negó el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de diversos preceptos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo, toda vez que la sentencia se notificó por lista a la quejosa el treinta de mayo de dos mil siete, la cual surtió efectos el treinta y uno siguiente; por tanto, el plazo de diez días inició a partir del uno de junio y feneció el catorce siguiente, descontando los días dos, tres, nueve y diez siguientes, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si dicho recurso se presentó el catorce de junio de dos mil siete, es claro que se interpuso en tiempo.

TERCERO. Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia, son las que a continuación se sintetizan.

I. En el vigésimo primer concepto de violación, el quejoso expresó, en cuanto al tema de constitucionalidad, lo siguiente:

a. Que los artículos 2º, 231, 232 y 243 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los numerales 6º, 187, 188, 192, 193, 198, 119, 199 bis, 199 bis 5, 217, 218, 219, 221 bis, 227, 228 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial, son contrarios al principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que mientras los titulares de derechos civiles accederían directamente a los tribunales jurisdiccionales en la materia, los titulares del derecho a la imagen se les impide esa posibilidad, lo cual ocasiona una discriminación.

b. Que los preceptos señalados son violatorios de la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el numeral 17 de la Constitución General de la República, ya que por su conducto se establecen trabas para acceder a los tribunales a solicitar el resarcimiento de un daño moral por el uso indebido de la imagen de un sujeto, pues obligan a acudir a un procedimiento administrativo de infracción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

c. Que los preceptos combatidos contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 49, 94 y 104 constitucionales, porque privan a los tribunales de la Federación y de las entidades federativas a resolver controversias entre particulares por violación a derechos privados.

d. Que los preceptos reclamados son contrarios a los principios consagrados en los artículos 89 y 90 de la Carta Magna, toda vez que conceden facultades a la administración pública para resolver controversias que competen a los órganos del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de los Estados.

e. Que las disposiciones impugnadas son contrarias al artículo 16 constitucional, en atención a que no atienden el principio de proporcionalidad al limitar de forma innecesaria el acceso a los ciudadanos a los tribunales civiles para dirimir los asuntos relacionados con el derecho a la imagen propia.

II. Al ocuparse de los conceptos de violación antes sintetizados, en el considerando quinto de su sentencia, el Tribunal Colegiado determinó declarar inoperantes e infundados los conceptos de violación y, en consecuencia, negar el amparo a la quejosa, con base en los siguientes razonamientos:

a. Estimó inoperantes los conceptos de violación en los que se adujo la inconstitucionalidad de los artículos 6°, 187, 188, 192, 193, 198, 119, 199 bis, 199 bis 5, 217, 218, 219, 221 bis, 227, 228 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial, señalando que dichos numerales solamente fueron invocados en la resolución materia del amparo directo, pero sus disposiciones jurídicas no se materializaron en perjuicio de la parte quejosa y, por ende, no trascendieron al resultado del fallo.

b. El Tribunal Colegiado determinó no ocuparse del estudio de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 243 de la Ley Federal del Derecho de Autor, bajo la consideración de que esa normatividad cuenta únicamente con doscientos treinta y ocho artículos, con lo cual, al no existir el precepto antes invocado no era posible examinarlo.

c. En lo referente a la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por violentar los artículos 49, 89, 90, 94 y 104 de la Constitución General de la República, el órgano colegiado estableció que no se actualizaba la irregularidad constitucional alegada, ya que los propios preceptos controvertidos establecen que corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la aplicación normativa de la Ley, de lo que se desprende que fue voluntad del legislador que este organismo descentralizado tuviera competencia para

conocer de las infracciones en materia de comercio tratándose de la violación a los derechos de autor.

c.1. Concerniente a la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por violentar al artículo 90 de la Constitución Federal, el tribunal a quo determinó declarar infundado ese argumento, pues estimó que de los preceptos 73, fracción XXXIX-F y 89, fracción XV, de la Norma Fundamental se desprende, de un lado, que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para expedir leyes que regulen la materia de transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional y, de otro lado, que el Presidente de la República está facultado para conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; por ende, no es inconstitucional que en la ley combatida se haya facultado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que conozca de los asuntos relativos al derecho a la imagen propia.

d. Desde otras consideraciones, el Tribunal Colegiado resolvió declarar la constitucionalidad de los preceptos 2° 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tenor de las razones siguientes:

d.1. El tribunal a quo determinó que los preceptos precisados en el párrafo inmediato anterior, no son atentarios del principio de igualdad salvaguardado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que si el legislador estableció que para los titulares de derechos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor, era pertinente prever un procedimiento administrativo que debe agotarse previamente a la acción civil de daños y perjuicios, es porque la violación a las prerrogativas de autor que se presentan a escala comercial o industrial requieren de un tratamiento altamente especializado y de tiempo ágil y expedito.

Sobre este aspecto, el a quo abundó señalando que los derechos de autor y los civiles emanan de fuentes distintas, por lo que, sus titulares no están ubicados en una situación jurídica igual que amerite idéntico tratamiento.

d.2. El Tribunal Colegiado definió que los artículos 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor no son contrarios al precepto 17 de la Carta Magna, en razón de que la declaración previa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sobre la existencia de infracciones en materia de comercio, tratándose de la violación a derechos tutelados en el ordenamiento jurídico señalado primigeniamente, es un requisito indispensable para que prospere la acción de indemnización de daños y perjuicios que se intente en la vía civil, pues resulta ser un elemento congruente con la naturaleza del derecho sustantivo de que se trata, requisito que no se traduce en una denegación de justicia.

III. Inconforme con las consideraciones vertidas en el fallo, la quejosa formuló los agravios que, con fundamento en el Artículo 79 de la Ley de Amparo y con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada, se sintetizan de la siguiente forma:

a. Como primer argumento, la parte disconforme asegura que en los artículos 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el legislador otorgó un trato desigual al derecho de la imagen respecto de otros derechos civiles, ya que mientras todo individuo tiene expedita la vía para ejercer directamente acciones judiciales por violación a esos derechos, los preceptos impugnados impiden ese acceso inmediato a quienes pretenden defender su derecho a la imagen, forzándolos a acudir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual resulta contrario al principio de igualdad que consagra el artículo 1° de la Constitución General de la República.

Con relación a los argumentos que expuso el tribunal a quo para declarar la constitucionalidad de los artículos 231 y 232 de

la Ley Federal del Derecho de Autor, el recurrente esgrime lo siguiente:

1. En primer lugar, que la especialización de una materia no es causa suficiente para extraer de la esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación y del de los Estados de la República, el conocimiento y solución de los asuntos relacionados con el derecho a la imagen propia.

2. En segundo término, que en cuanto al tiempo ágil y expedito de solución de controversias en la materia, en el agravio se apunta que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, la obligación de acudir ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lejos de propiciar agilidad y solución expedita de los conflictos relacionados con el derecho a la imagen propia, implica el establecimiento de un doble procedimiento forzoso, el primero de carácter administrativo de imposición de multa por infracción administrativa y, el segundo de tipo judicial para que la víctima pueda obtener la reparación del daño que sufrió.

Continúa el quejoso indicando que los preceptos combatidos no cumplen con el requisito de idoneidad, ni han perseguido un fin constitucionalmente legítimo, ya que dar un trato diferenciado al derecho a la propia imagen no es una medida estrictamente indispensable, ni constituye el mecanismo más benéfico o menos gravoso para quienes pretenden defender el derecho aludido.

Asimismo, el impetrante de garantías se duele de que los preceptos tildados de inconstitucionales no observan el principio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que frente a la afectación o trato desigual que el legislador dispensa al derecho a la propia imagen respecto de los otros derechos de la personalidad, no existe otro bien constitucionalmente protegido cuya salvaguarda tenga tal intensidad que justifique una intervención al derecho de la imagen propia con el grado de intensidad en que los llevan a cabo las disposiciones reclamadas.

En ese sentido, añade el recurrente que en la especie no se trata de un asunto de derechos de autor, sino de derechos privados, pues a diferencia de estos derechos, el de la imagen propia no surge de una obra musical, literaria o audiovisual, sino que está dado por la naturaleza, en razón de que el rostro de una persona no es una obra de un autor, por lo que tal derecho es esencial y está vinculado estrechamente con la dignidad de los individuos.

b. *En otro agravio, el disconforme se duele de que los preceptos impugnados son contrarios a los artículos 49, 89, 90 y 104, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que la administración pública federal no tiene atribuciones para juzgar controversias entre particulares por violación a derechos de la personalidad.*

Sobre este tema, la parte recurrente esgrime que la circunstancia de que los jueces civiles no puedan resolver controversias por violación a un derecho de la personalidad, evidencia la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, ya que es claro que éstos contrarían abiertamente la división de poderes, pues permite que autoridades que pertenecen a la administración pública federal resuelvan controversias que al tenor del artículo 104 constitucional son de exclusiva competencia del Poder Judicial Federal, del de los Estados y del Distrito Federal.

En lo concerniente a este argumento, el disconforme señala que los artículos impugnados implican una subordinación del Poder Judicial de la Federación, de los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, porque cuando la víctima ejerza una acción civil de daños y perjuicios ante un juez, éste estará impedido para conocer del asunto, pues tendrá que sujetarse y someterse a la decisión de la administración pública federal que actúa mediante un procedimiento administrativo de imposición de multas.

c. *Desde otro argumento, el quejoso alega que es incorrecto el fundamento invocado por el Tribunal Colegiado para declarar la*

constitucionalidad de los preceptos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, atento a que de la lectura de los numerales 73, fracción XXXIX-F y 85, fracción XV, de la Constitución General de la República, no se desprende la competencia de la administración pública federal para dirimir asuntos de naturaleza civil.

Al respecto, el impetrante de la protección constitucional señala que el artículo 73, fracción XXXIX-F, constitucional, no es fundamento constitucional para investir de atribuciones a un órgano administrativo a fin de que resuelva conflictos derivados de violación al derecho a la propia imagen, ya que éste no es ni una inversión, ni una transferencia de tecnología, ni generación, difusión y aplicación de conocimiento científico y tecnológico para el desarrollo nacional.

En cuanto al precepto 89, fracción XV, de la Constitución Federal, señala que tampoco es aplicable en la especie, debido a que el derecho a la propia imagen no tiene relación con la atribución del Presidente de la República para conceder privilegios a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, puesto que el rostro de una persona no es un invento ni una creación tecnológica

d. *Por otra parte, el recurrente señala que la sentencia sujeta a revisión le causa agravios, porque en sentido contrario a lo resuelto por el tribunal a quo, los artículos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sí son violatorios del derecho de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

Sobre este tópico, el quejoso alega que para el resarcimiento del daño sufrido por el titular de un derecho de la personalidad, los preceptos reclamados establecen una doble vía sucesiva y no simultánea; ya que primero es necesario acudir a un procedimiento administrativo y una vez que se ha impuesto la multa, es posible acudir a la vía judicial.

e. En otro aserto de agravio el recurrente aduce que los artículos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son opuestos al derecho de impartición de justicia gratuita que alberga el numeral 17 de la Norma Fundamental, en razón de que substanciar un procedimiento ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial significa un costo de \$922.61 (novecientos veintidós pesos 61/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado, lo cual constituye una carga pecuniaria que la Constitución General de la República prohíbe.

Continúa manifestando el impetrante de garantías que el procedimiento ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial implica una justicia incompleta e inadecuada, toda vez que en los procedimientos que se sustancian en ese organismo no son admisibles las pruebas confesional ni testimonial.

Asimismo, el quejoso se duele de que los procedimientos administrativos de infracción son represores, es decir, que su propósito es imponer castigos a quienes incurren en cierto tipo de hechos ilícitos, pero no resarcir el daño ocasionado por el uso indebido de un derecho de la personalidad; por ende, estos procedimientos forman parte de un Derecho Penal Administrativo, lo cual deja evidente que es muy distinta la función que realiza un juez en una controversia de orden civil (en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal), a la que lleva a cabo la administración pública en un procedimiento de infracción administrativa (conforme al artículo 21 constitucional).

Sobre este mismo aspecto, en el recurso de revisión se apunta que los artículos impugnados violan el derecho a ser oído ante un tribunal independiente, porque el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ni es un tribunal, ni es independiente, puesto que el personal que resuelve los asuntos de su conocimiento cambian constantemente y obedecen a su superior jerárquico que el Director General del Instituto.

Ahondando en este argumento, el disconforme asevera que en los procedimientos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no existen garantías económicas debido a que dicho organismo resultó afectado en su presupuesto a través del Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis.

f. En diverso argumento de agravio, el recurrente esgrime que en la Constitución Federal no existe precepto que otorgue atribuciones al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para declarar la ilicitud por violación a derechos de la personalidad y, por consecuencia, es indebido que el tribunal a quo considerara que los jueces están impedidos para efectuar esa declaratoria.

g. En último lugar, el recurrente manifiesta que los artículos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son violatorios del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que dichos numerales se contradicen con otras disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en concreto, con la contenida en el precepto 213, el cual dispone que los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de que se trata.

CUARTO. *Por no haber sido combatido por la parte quejosa, no es materia del presente recurso de revisión la desestimación que el Tribunal Colegiado efectuó de los argumentos de violación en los que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 6°, 187, 188, 192, 193, 198, 119, 199 bis, 199 bis 5, 217, 218, 219, 221 bis, 227, 228 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial y 243 de la Ley Federal del Derecho de Autor.*

Dota de sustento jurídico a la declaratoria anterior, la jurisprudencia 1a. /J. 62/2006,

sentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, septiembre de 2006

Página: 185

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES "NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN "DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia "recurrida se apoya en dos o más consideraciones "desvinculadas entre sí y cada una de ellas "sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de "distintos preceptos o actos, no deben estimarse "inoperantes los agravios expresados por la parte "recurrente que controvierten sólo una de esas "consideraciones, pues al tratarse de "razonamientos que revisten autonomía, el "recurrente se encuentra en posibilidad legal de "combatir únicamente la parte de la sentencia que "estime contraria a sus intereses. En ese orden de "ideas, cuando alguna consideración de la "sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta "no expresa agravio en su contra, tal consideración "debe declararse firme".

QUINTO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, son inoperantes los agravios sintetizados con los incisos e), f), y g), en razón de que por su conducto el recurrente introduce cuestiones novedosas que no fueron invocadas en la demanda de amparo directo.

Efectivamente, conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, los agravios que se expresen en la revisión tienen que combatir los fundamentos y motivos de la sentencia objetada; entonces, si en lugar de ello, el disconforme introduce aspectos novedosos que, por esa razón, no fueron objeto de análisis en la sentencia recurrida, su examen no es procedente debido a su inoperancia.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la jurisprudencia sentada por esta Primera Sala, cuyos datos son:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 1a./J. 150/2005

Página: 52

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS "QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO "INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, "CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA "REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de "Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia "tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad "a través de los agravios correspondientes. En ese "contexto, y atento al principio de estricto derecho "previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley "mencionada, resultan inoperantes los agravios "referidos a cuestiones no invocadas en la "demanda de garantías, toda vez que al basarse en "razones distintas a las originalmente señaladas, "constituyen aspectos novedosos que no tienden a "combatir los fundamentos y motivos establecidos "en la sentencia recurrida, sino que introducen "nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el "fallo combatido, de ahí que no exista propiamente "agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar "la resolución recurrida".

SEXTO. Antes de abordar el análisis de los agravios vertidos en el recurso de revisión, es menester realizar la siguiente relación de los antecedentes que informan el acto reclamado.

1. El veintinueve de marzo de dos mil seis, ***** inició la campaña ***** , en la que ha utilizado la imagen de ***** , principalmente, a través de la repartición gratuita de postales.

2. Por considerar que ***** ha violentado el derecho a su imagen propia, con fundamento en los artículos 87 y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ***** promovió una demanda de carácter civil en contra de la persona moral antes referida.

3. De la demanda correspondió conocer a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la cual la admitió a trámite bajo el número 257/2006.

4. Al dar contestación a la demanda de mérito, ***** opuso la excepción de incompetencia, por considerar que la juez de Distrito era incompetente para resolver sobre la violación al derecho a la personalidad en cuestión, estimando que la autoridad que debía conocer previamente del asunto es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

5. Mediante resolución incidental del veintiocho de febrero de dos mil siete, el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el expediente de incompetencia 6/2007, determinó que del análisis de los preceptos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprendía que los jueces civiles son incompetentes para resolver controversias sobre el derecho a la propia imagen.

6. Inconforme con esa decisión, el impetrante de garantías, ***** demandó el amparo y protección de la justicia federal en su contra, impugnando vía concepto de violación la inconstitucionalidad de los preceptos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano que mediante sentencia de veinticuatro de mayo de de dos mil siete, determinó negar el amparo al quejoso por estimar que los artículos combatidos son constitucionales.

SÉPTIMO. Precisado lo anterior, conviene dejar establecido que el quejoso cuestiona la regularidad constitucional de los numerales 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque estima que éstos impiden

defender directamente ante los Tribunales de la Federación su derecho a la imagen, contraviniendo con ello el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º; el de tutela judicial efectiva previsto en el numeral 17; el de división de poderes establecido en el artículo 49 y su correlación con los numerales 89 y 90 y el de jurisdicción federal preceptuado en el artículo 104, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a dar respuesta a los agravios planteados por el recurrente, resulta de gran entidad exponer las siguientes consideraciones.

En concepto de esta Primera Sala, el diseño normativo que el legislador ha impreso a las disposiciones reguladoras de los derechos de autor, generan que éstos hayan cobrado un alto grado de autonomía por especialización legislativa, tanto respecto de las normas del derecho civil, como de las correspondientes al derecho mercantil, por lo que **su aplicación administrativa** corresponde a órganos del Poder Ejecutivo Federal, específicamente, al **Instituto Nacional del Derecho de Autor** y al **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**.

La base normativa de esta especialización se halla prevista en el artículo 2º de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual dispone:

"Artículo 2º. Las disposiciones de esta Ley son de "orden público, de interés social y de observancia "general en todo el territorio nacional. Su "aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo "Federal por conducto del Instituto Nacional del "Derecho de Autor y, en los casos previstos por "esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad "Industrial. Para los efectos de esta Ley se "entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del "Derecho de Autor".

El objeto de la mencionada ley está preceptuado en su artículo 1º, del cual descuella que es un ordenamiento reglamentario del artículo 28 constitucional, por medio del cual se busca salvaguardar y

promover el acervo cultural de la Nación; proteger los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, **así como de los otros derechos de propiedad intelectual.**

De esta manera, tanto el Instituto Nacional del Derecho de autor como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, son organismos dotados de atribuciones, entre otras, para sustanciar los **procedimientos de infracción administrativa** que concluyen con resoluciones que tienen una naturaleza formalmente ejecutivas, aunque son materialmente jurisdiccionales.

Tratándose del derecho a la imagen regulado en el artículo 87, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, el procedimiento para infraccionar la violación a aquél, está previsto en los preceptos 231 y 232 del cuerpo normativo aludido. Enseguida, se traerán a cuenta los numerales antes señalados:

"Artículo 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación".

"Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de

sus causahabientes; III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley; IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor; V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación; VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida; VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular; VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley".

"Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior; II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás

casos a que se refiere la fracción X del "artículo anterior. Se aplicará multa adicional de "hasta quinientos días de salario mínimo general "vigente por día, a quien persista en la infracción".

El examen de los preceptos transcritos revela los componentes normativos que enseguida se sintetizan:

1. *El retrato de una persona solamente puede ser utilizado con su autorización o el de sus causahabientes.*

2. **Que son infracciones en materia de comercio, entre otras conductas, utilizar la imagen de una persona** sin su autorización o la de sus causahabientes.

3. *Que las infracciones en materia de comercio previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa, entre otras hipótesis, de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos en que se utilice la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.*

Para lograr desentrañar con mayor claridad el sentido y alcance de las disposiciones recientemente transcritas, esta Primera Sala considera importante emprender una labor hermenéutica a partir del método teleológico, para lo cual se procede a examinar la exposición de motivos que acompañó el Presidente de la República a la iniciativa de la Ley Federal del Derecho de Autor enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

De dicha exposición de motivos y en grado relevante con el tema de que se trata, es posible coagular lo siguiente:

"...El Título XI denominado De los Procedimientos "Administrativos, está integrado por tres capítulos: "De las infracciones en Materia de Derechos de "Autor, De las Infracciones en Materia de Comercio "y De la Impugnación

Administrativa. La iniciativa "que se presenta a la consideración de ese H. "Congreso pretende establecer la distinción entre "el incumplimiento de las obligaciones de "naturaleza administrativa en relación con los "derechos autorales y la violación de dichos "derechos en su concreción patrimonial en el "campo de la industria y el comercio. En este "sentido, se distingue entre infracciones en materia "de derechos de autor, que son aquellas que se "presentan como atentatorias de la regulación "administrativa de los derechos autorales, y las "infracciones en materia de comercio, que son "aquellas que se presentan cuando existe violación "de derechos a escala comercial o industrial, "afectan principalmente derechos patrimoniales, "por su propia naturaleza requieren de un "tratamiento altamente especializado, y tiempo ágil "y expedito. Las primeras, dado su carácter "eminente administrativo, serán conocidas "por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, "como autoridad responsable de la aplicación de la "Ley; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano "de la Propiedad Industrial, en los términos "previstos en la Ley de Propiedad Industrial, ya "que, en virtud de su carácter eminentemente "mercantil, se considerará adecuado dar intervención "a la Secretaría de Comercio y Fomento para la "sanción de este tipo de faltas, la que, por otra "parte, cuenta con los elementos técnicos "suficientes para este fin, disminuyendo los costos "administrativos y de adiestramiento que son "inherentes a una modificación de esta naturaleza. "El Capítulo I De las Infracciones en Materia de "Derechos de Autor, prevé que este tipo de "infracciones se sancionarán por el Instituto "Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia "del Infractor y de conformidad con la Ley Federal "de Procedimiento Administrativo. El Capítulo II, De "las Infracciones en Materia de Comercio prevé "aquellas infracciones que, aún cuando no "constituyan delitos, se traducen en prácticas "desleales de comercio, por lo que se le da "intervención al Instituto

Mexicano de Propiedad "Industrial en los términos de la Ley de Propiedad "Industrial. El capítulo III, denominado De la "impugnación Administrativa, establece los medios "de defensa que tienen los particulares contra las "resoluciones que emitan el Instituto Nacional del "Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial. La remisión que se hace en "el presente capítulo a la Ley Federal de "Procedimiento Administrativo y a la Ley de la "Propiedad Industrial evitan la repetición de "normas que ya se encuentran vigentes en dichos "ordenamientos..."

Si se analiza con detenimiento la parte de la exposición de motivos recién transcrita, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

1. Que se buscó establecer un Título en el que se regulara **un procedimiento de naturaleza administrativa por medio del cual se resolvieran las infracciones en materia de derechos de autor y en materia de comercio.**

2. La exposición de motivos deja claro que la finalidad de la iniciativa **era establecer la distinción entre el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa, en relación con los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio, distinguiendo para ello entre infracciones en materia de derechos de autor, reflejadas como las atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio, vislumbradas como aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, que por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, y tiempo ágil y expedito.**

3. Que **dado su carácter netamente administrativo,** el conocimiento de las infracciones en materia de derechos de autor corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

4. En cambio, dada su **naturaleza eminentemente mercantil, el conocimiento de las infracciones al comercio corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,** en los términos previstos en la **Ley de Propiedad Industrial.**

El cúmulo de razonamientos vertidos es revelador de que respecto de los derechos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor, opera el mismo principio de especialidad que rige a los derechos regulados a nivel de la Ley de Propiedad Industrial, tal y como lo determinó esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 31/2003, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, de cual surgió la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Tesis: 1a./J. 13/2004

Página: 365

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA "PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD "INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE "INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA "PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. De "lo dispuesto en los artículos 6o., 187, 188, 192, "193, 198, 199 bis, 199 bis 5, 217 a 219, 221, 221 bis, "227 a 229 de la Ley de la Propiedad Industrial se "advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad "Industrial, entre otras facultades, tiene la de "sustanciar los procedimientos de declaración de "nulidad, caducidad, cancelación e infracción "administrativa respecto de los derechos de "propiedad industrial, así como la de formular "resoluciones y pronunciar las declaraciones "correspondientes; desprendiéndose también de la "misma ley que cuando las partes interesadas no "designen como árbitro al citado instituto para la "resolución de controversias

relacionadas con el "pago de los daños y perjuicios derivados de la "violación a los derechos de propiedad industrial, "tal como lo permite la fracción IX del artículo 6o. "de la ley de la materia, el diverso numeral 221 "faculta al afectado para demandar ese pago en los "términos de la legislación común, que no es otra "sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud de "que el aludido instituto es la autoridad "administrativa especializada que conoce de esa "materia y por disposición de aquella ley especial "es la competente para realizar el pronunciamiento "correspondiente en el procedimiento de "declaración respectivo, resulta inconcuso que "para la procedencia de esta acción de "indemnización es necesaria, por parte del propio "instituto, una previa declaración de la existencia "de infracciones, lo que implica un acto "materialmente jurisdiccional eficaz para "acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la "reclamación de daños y perjuicios derivados de la "violación a derechos de propiedad industrial "deberá ponderar si aquéllos fueron producto "directo de la infracción administrativa declarada "por el mencionado instituto, pero no podrá "cuestionar si los particulares cometieron la citada "infracción, pues ello ya habrá sido declarado en "resolución firme por la autoridad administrativa; "de ahí que al estar ligada estrechamente con la "citada transgresión, la acción civil de daños y "perjuicios no puede desvincularse de la "declaración emitida por el Instituto Mexicano de la "Propiedad Industrial".

Al fallar la contradicción antes apuntada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que es necesaria una previa declaración en el procedimiento administrativo respectivo, por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la existencia de infracciones, para la procedencia en la vía jurisdiccional de la acción de indemnización por daños y perjuicios derivados de esas infracciones.

Bajo el prisma de este criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte quiso significar que

si existe pronunciamiento firme de la autoridad administrativa, de que se ha cometido una infracción en el campo de los derechos de propiedad industrial, el juez ya no tiene para qué analizar si el agente relacionado incurrió o no en la infracción, puesto que ya fue declarada su existencia por la autoridad especializada en esa materia.

Por el contrario, el juez que conozca de la demanda respectiva, sin la previa tramitación de ese procedimiento administrativo, está impedido para determinar la existencia o inexistencia de la violación a los derechos regulados en la Ley de la Propiedad Industrial, ya que como presupuesto de la acción de indemnización por daños y perjuicios, por infracción a los derechos de propiedad industrial y a los de autor, es necesaria la declaración por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de que se cometió la aludida infracción, por ser la autoridad administrativa especializada que mejor conoce esa materia, y que por disposición de ley es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente.

Estos criterios son igualmente aplicables, a juicio de este Tribunal Constitucional, para los derechos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, dada la especificidad de su regulación.

Las disposiciones reguladoras del derecho de autor, entrañan una estructura normativa con un alto grado de especificidad que excluyen la posibilidad de que con fundamento en una norma legal de aplicación general de Derecho Civil, sean los órganos jurisdiccionales quienes determinen la existencia o inexistencia de las infracciones en la materia.

Así es, si las normas de derecho privado regulan intereses particulares exclusivamente, la autoridad judicial carece de facultades para hacer investigaciones administrativas como la relacionada con violación al derecho a utilizar el retrato de una persona que como infracción administrativa regula la Ley Federal del Derecho de Autor, la que desde luego, no pertenece al Derecho Civil.

Bajo esta óptica, es inconcuso que aunque la autoridad judicial puede resolver conflictos entre partes, no puede hacer investigaciones previas relacionadas con infracciones administrativas, antes de resolver las controversias.

Adoptar otra postura sería contraria a derecho, habida cuenta que se pasaría por alto la circunstancia de que al practicar la investigación el órgano jurisdiccional no resolvería un conflicto de intereses entre partes contendientes en el juicio, puesto que primero tendría que determinar si se cometió o no la infracción administrativa, esto es, si se utilizó o no indebidamente la imagen de una persona sin su consentimiento, antes de resolver la demanda de daños y perjuicios.

En este orden de premisas, es inconcuso que las resoluciones administrativas que dicte el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con motivo de los procedimientos de infracción administrativa que tengan origen en el uso indebido del retrato de una persona, al tenor de lo dispuesto en los preceptos 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, tienen autonomía propia y son fuente de derechos y obligaciones, al constituir declaraciones jurídicas unilaterales con la fuerza necesaria para ser obedecidas y ejecutadas, por medio de las cuales la administración pública puede crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.

Es de subrayar que en los procedimientos administrativos de los que dimana la declaración de la infracción, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene que oír a los particulares interesados o afectados, antes de dictar su resolución, cuyos procedimientos implican de cualquier manera actos materialmente jurisdiccionales, aun cuando la autoridad sustanciadora no tenga la naturaleza de un tribunal jurisdiccional.

Luego, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, aunque no es un tribunal jurisdiccional, sino un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta entre otras

facultades que la ley le confiere, con la de sustanciar los **procedimientos de declaración de infracción administrativa por violación al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto es, por el uso indebido del retrato de una persona**, emitiendo la resolución correspondiente, la cual implica un acto materialmente jurisdiccional suficientemente eficaz para constituir base y prueba firme de la existencia de la infracción, la cual no solamente podrá ser utilizada posteriormente en el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil, sino que constituye un elemento altamente especializado que, por tal causa, puede llegar a ser de gran utilidad para quien ejerza la acción respectiva.

Esta declaración previa contiene un grado de especificidad tal que, lejos de perjudicar a quien considera violentado sus derechos, lo beneficia, en atención a que para que un hecho ilícito provoque responsabilidad civil, es menester que concurren los siguientes elementos de la responsabilidad:

1. La comisión de un hecho.
2. La producción de un daño moral o material, en perjuicio de otra persona; y,
3. Una relación de causa a efecto entre los dos elementos anteriores.

Conforme a estos elementos, resulta claro que el juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios, deberá ponderar si el daño y perjuicio invocados fueron producto directo de la infracción declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, en su caso, determinar el monto de la indemnización que en relación con la infracción de que se trata, corresponde a una cuantía que no puede ser inferior al cuarenta **por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios** que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados en la Ley Federal del Derecho de Autor.

En ese contexto, al estar ligada estrechamente con la trasgresión que origina la imposición de la sanción, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración de infracción administrativa emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en términos de lo preceptuado en los numerales 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De ahí que en caso de prosperar la acción de referencia, **por demostrarse que el daño y el perjuicio invocados fueron producto directo de la infracción declarada por el Instituto**, esa declaración administrativa, materialmente jurisdiccional, debe ser la causa eficiente y determinante para que el juez decrete el monto de la indemnización correspondiente.

El cúmulo de ideas hasta aquí expuestas permite alcanzar la convicción de que ha sido voluntad del Poder Legislativo expedir disposiciones que concreten y desarrollen pormenorizadamente la atribución administrativa especializada para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueda conocer de las infracciones administrativas que se presenten por violación a los derechos que consagra la Ley Federal del Derecho de Autor, específicamente y para el caso concreto, el derecho a la imagen, al tenor de lo preceptuado en los numerales 231 y 232 del señalado cuerpo normativo.

I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En un primer agravio, la parte disconforme asegura que en los artículos 2° 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el legislador otorgó un trato desigual al derecho a la imagen respecto de los derechos civiles, ya que mientras todo individuo tiene expedita la vía para ejercer directamente acciones judiciales por violación a esos derechos, los preceptos impugnados impiden ese acceso inmediato a quienes pretenden defender su derecho a la imagen propia, forzándolos a acudir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual resulta contrario al principio de igualdad que

consagra el artículo 1° de la Constitución General de la República.

A juicio de esta Primera Sala, el agravio a estudio es infundado, de conformidad con los asertos que proceden a exponerse.

Como lo ha reiterado esta Primera Sala en diversos criterios, el principio de igualdad que consagra el artículo 1° de la Constitución General de la República consiste, medularmente, en es menester tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; imperativo que se expande hasta el punto de que cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, es indispensable analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación arbitraria¹.

¹ El criterio apuntado fue sentado en la jurisprudencia 1a. /J. 55/2006, cuyo rubro y texto son: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere

En el caso, los artículos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no violentan el principio de igualdad que alberga el artículo 1º de la Constitución Federal, en razón de que como quedó de manifiesto en el núcleo de esta resolución, no se encuentran en un idéntico estatus jurídico quienes **son titulares de derechos de autor** frente a quienes defienden **derechos netamente civiles**, atento a que respecto de los primeros rige una especificidad que exige que el Poder Legislativo desarrolle una legislación que se ad hoc con la materia.

En concepto de este Tribunal Constitucional la circunstancia de que el legislador haya establecido un procedimiento para dirimir las infracciones administrativas que se cometan **contra derechos de autor**, no solamente se significa como la construcción de vías con suficiente idoneidad para quienes sean titulares de tales derechos y resientan alguna afectación, sino que ese despliegue legislativo corresponde a la sustancia de los derechos

alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. Esta jurisprudencia aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página 75.

regulados en la Ley Federal del Derecho de Autor, cuya violentación puede generar afectaciones a escala comercial o industrial (**no netamente civil**), que exigen un tratamiento altamente especializado.

Con relación a este tópico, importa poner de relieve que la protección que contiene la Ley Federal del Derecho de Autor es al retrato de la persona, mas no a la imagen en abstracto como si se tratara de un derecho civil de la personalidad, tal y como así lo dispone categóricamente el artículo 87; esto es, lo que protege la legislación es la obra que reproduce la imagen; consecuentemente, la afectación que se puede generar con el uso indebido del retrato es indubitablemente a escala comercial o industrial, por lo que para su solución es necesario acudir a la vía especializada en la materia, que es el procedimiento de infracción administrativa previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley señalada, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sobre este orden de ideas, resulta claro que el agravio examinado deviene infundado, habida cuenta que los artículos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no son violatorios del principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución General de la República, atento a que tales numerales no generan un trato desigual entre sujetos que gocen de los mismos derechos, sino que únicamente establecen un medio idóneo por el que pueden ser sancionadas las infracciones de comercio que se comentan en materia de derechos de autor.

II. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 89, 90, 94 Y 104, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En diverso agravio, el recurrente aduce que los artículos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son violatorios del principio de división de poderes consagrado en el numeral 49, en relación con el 104, ambos de la Carta Magna, ya que éstos impiden a los jueces civiles resolver controversias por

violación a un derecho de la personalidad, facultando en contra partida a determinadas autoridades que pertenecen a la Administración Pública Federal a resolver controversias que son de exclusiva competencia del Poder Judicial Federal, del de los Estados o del Distrito Federal.

Resulta infundado el agravio antes sintetizado, de conformidad con la argumentación que procede a expresarse.

Los artículos 49, 90, 94 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen², en términos generales, los siguientes principios:

² **Artículo 49.** *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

Artículo 90. *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.*

Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte*

de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los

1. El Poder del Estado Mexicano se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales no pueden reunirse en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

2. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, mediante la cual serán distribuidos los negocios del orden administrativo de la Federación.

3. La estructura del Poder Judicial de la Federación se compone por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la

Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 104. *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*

Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución Federal, establezcan las leyes.

4. *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.*

A juicio de esta Primera Sala, los elementos constitucionales traídos a cuenta ponen de manifiesto que los artículos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor no contravienen el principio de división de poderes, porque la atribución que el legislador federal le ha conferido al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que conozca de los procedimientos administrativos de infracción, no propicia que el Poder Ejecutivo se reúna con el Legislativo; ni se altera la forma de desarrollo de la administración pública; tampoco se desajusta la estructura del Poder Judicial, ni se vacía de competencia a los tribunales de la Federación para que resuelvan las controversias del orden criminal y civil.

En términos reales, esta Primera Sala de la Suprema Corte observa que el argumento primordial que en relación con este tema plantea el disconforme, es el consistente en que los preceptos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al establecer el procedimiento de infracción administrativa por el uso indebido de un retrato, vacía las atribuciones de los tribunales de la Federación; empero, dicha afirmación es infundada, porque el artículo 104, fracción I, de la Norma Fundamental, es categórico al establecer que dichos tribunales serán competentes para dirimir conflictos criminales (penales) y civiles; sin embargo, no preceptúa como atribución específica de éstos el conocimiento y

solución de asuntos en los que el contenido sustancial de los derechos en juego sean de autor, sin importar que éstos se encuentren previstos en una ley federal.

Ciertamente, emprendiendo una interpretación sistemática de los numerales 28 (que es el que dota de base constitucional a la Ley Federal del Derecho de Autor) y 90 de la Constitución General de la República, la propiedad industrial y los derechos de autor, entre otras, son ramas jurídicas cuya aplicación y solución de los conflictos que en ellas se originen corresponden a la esfera del Poder Ejecutivo, esto es, se hallan ubicadas en el Derecho Administrativo, cuya finalidad es regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Es de esta manera como lo ha determinado el Poder Legislativo en uso de la libertad de configuración que le confiere el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en la Ley Federal del Derecho de Autor, al prever que los objetivos de la citada Ley son la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual; y que su aplicación en el ámbito administrativo corresponde el Poder Ejecutivo.

De esa guisa, no opera la violación constitucional al artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, por parte de los

³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

preceptos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, habida cuenta que su expedición no vacía de competencia de los Tribunales de la Federación para resolver los asuntos de su competencia, dado que dichos artículos no disponen que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es competente para dirimir conflictos del orden civil y penal, sino para conocer, entre otros asuntos, de los que guarden relación con violaciones administrativas consistentes en el uso indebido del retrato de una persona, lo cual constituye una materia que, como ya se dijo en esta resolución, es especializada y diversa a la civil y penal; por lo que la atribución que ha otorgado el legislador al Instituto para participar en esta materia, no solamente es constitucionalmente posible, sino que es adecuada.

Con base en las consideraciones relatadas, no asiste razón al recurrente quejoso en cuanto asegura que los preceptos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, tildados de inconstitucionales violan el principio de división de poderes que alberga el numeral 49, en relación con los diversos 90, 94 y 104, todos de la Constitución General de la República, en razón de que de la interpretación sostenida por esta Primera Sala descuello que dichos numerales al establecer un procedimiento administrativo de infracción tratándose de los derechos de autor, de ninguna manera impiden a los jueces civiles resolver controversias por violación a derechos civiles, ni autorizan al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a que lo haga.

Así es, lo que los numerales controvertidos prevén es que corresponde al Poder Ejecutivo la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de autor; asimismo, que toca al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conocer y resolver el procedimiento administrativo de infracción comercial respecto de los derechos de autor; empero, de ninguna parte de tales preceptos se desprende que se otorgue atribución al Instituto o a cualquier otra autoridad administrativa, para conocer y resolver de juicios que se entablen en la vía civil. Por el contrario, la propia Ley Federal del

Derecho de Autor, en sus artículos 213, 216 y 216-bis, concretizan y desarrollan pormenorizadamente la atribución contenida en el artículo 104, fracción I, de la Norma Fundamental, para que sean los Tribunales de la Federación, los de los Estados o los del Distrito Federal, los que conozcan de las controversias que se presenten por violación a derechos civiles, en el caso concreto, los derechos que consagra la Ley Federal del Derecho de Autor, enmarcados en el campo del Derecho Civil, lo cual pone de relieve lo infundado del agravio sujeto a examen.

III. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXXIX-F Y 85, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Desde otro argumento de agravio, el quejoso se duele de que es incorrecto el fundamento invocado por el Tribunal Colegiado para declarar la constitucionalidad de los preceptos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que de la lectura de los numerales 73, fracción XXXIX-F y 85, fracción XV, de la Constitución General de la República, no se desprende la competencia de la administración pública federal para dirimir asuntos de naturaleza civil.

El agravio que nos ocupa es fundado pero inoperante para revocar la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos que esta Primera Sala relata a continuación.

Es fundado el agravio relativo, en tanto que asiste razón al recurrente en cuanto aduce que de los artículos 73, fracción XXXIX-F y 85, fracción XV, de la Constitución General de la República, no se desprende la competencia de la administración pública federal para dirimir asuntos de naturaleza civil, y para corroborarlo es pertinente traer a cuenta el contenido de aquéllos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) "XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la "promoción de la inversión mexicana, la regulación "de la inversión extranjera, la transferencia de "tecnología y la generación, difusión y aplicación "de los

conocimientos científicos y tecnológicos "que requiere el desarrollo nacional..."

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del "Presidente, son las siguientes: (...)

"XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo "limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los "descubridores, inventores o perfeccionadores de "algún ramo de la industria..."

La lectura de los artículos transcritos muestra con claridad que, efectivamente, las normas en ellos contenidas no son habilitadoras competenciales para que las autoridades de la Administración Pública Federal resuelvan juicios civiles, ya que por lo que toca al primero, éste dispone la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materias de inversión mexicana, regulación de la inversión extranjera, transferencia de tecnología y generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere para el desarrollo nacional y, respecto al segundo, éste prevé la atribución del Presidente de la República para conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, siempre con arreglo a la ley respectiva.

Ahora bien, no obstante que asiste razón al recurrente en cuanto que para justificar la constitucionalidad de los preceptos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no era jurídicamente adecuado que el Tribunal Colegiado se apoyara en los preceptos 73, fracción XXXIX-F y 85, fracción XV, de la Constitución General de la República, tal argumento es inoperante para revocar el fallo recurrido, puesto que con independencia del indebido fundamento constitucional al que acudió el tribunal a quo para dirimir este aspecto, no debe perderse de vista que de la interpretación sentada por esta Primera Sala en la presente resolución, es posible alcanzar la conclusión de que por voluntad del Poder Constituyente (reflejada en el artículo 104, fracción I, de la Carta Magna), son competentes los Tribunales de la Federación, los de los Estados o los del Distrito Federal,

para conocer y dirimir las controversias que se presenten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales (como lo es en la especie la Ley Federal del Derecho de Autor), **tratándose, específicamente de la materia civil** y, asimismo, que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213, 216 y 216-bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es voluntad del Poder Legislativo concretizar y desarrollar pormenorizadamente esa atribución constitucional, lo cual deja de manifiesto que ni a nivel constitucional ni a nivel legal, el Instituto Nacional de Derechos de Autor, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ni ninguna otra autoridad de la Administración Pública Federal, cuentan con atribuciones para resolver un juicio que se accione en la vía civil para demandar la indemnización por daño moral ocasionado por una violación al derecho a la propia imagen.

Son estas razones las que conducen a este Alto Tribunal a calificar como fundado pero inoperante el agravio relativo.

IV. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONSAGRADO EN EL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por otra parte, el recurrente se duele de que en sentido inverso a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, los artículos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, son violatorios del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en su concepto tales preceptos establecen una doble vía sucesiva y no simultánea; ya que primero, es necesario acudir a un procedimiento administrativo y una vez que se ha impuesto la multa, es posible acudir a la vía judicial.

Deviene igualmente infundado el agravio sujeto a estudio, al tenor de las consideraciones que esta Primera Sala procede a explicar.

Al respecto, hay que poner de relieve que la circunstancia de que conforme a los artículos 2º, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sea necesario obtener una declaración

previa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sobre la existencia de infracciones en materia de comercio, como requisito indispensable para que prospere la acción de indemnización de daños y perjuicios que se intente en la vía civil, resulta un elemento congruente con la naturaleza del derecho sustantivo de que se trata y, por ende, esta estructura normativa no constituye una denegación de justicia.

Por el contrario, el procedimiento de infracción administrativa previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, lejos de proyectar una violación al artículo 17 constitucional, es un instrumento idóneo por virtud del cual no solamente el quejoso, sino cualquiera que resienta una merma en sus derechos de autor, podrá obtener, de ser el caso, una declaratoria especializada que decrete la existencia de la infracción administrativa y, en vía de consecuencia, contar con los elementos jurídicos suficientes para, posteriormente, acudir a sede judicial a demandar daños y perjuicios, con la certeza de que esa declaración administrativa, materialmente jurisdiccional, debe ser causa eficiente y determinante para que el juez decrete el monto de la indemnización correspondiente.

No obstante al examen anterior, a continuación esta Primera Sala procede a efectuar un estudio para determinar si los artículos 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al establecer el procedimiento administrativo de infracción, incide de manera razonable en el derecho fundamental de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal o si, por lo contrario, su intervención es desproporcional y, por ende, inconstitucional.

a. Los preceptos impugnados frente al subprincipio de idoneidad.

En el presente caso, el fin que persigue la instauración del procedimiento administrativo de infracción por violación a los derechos de autor, con la consecuente generación de daños a escala comercial o industrial, es la de permitir

que quien se vea afectado en estos derechos pueda obtener una declaratoria de la infracción administrativa, la cual constituirá causa eficiente y determinante para que el juez decrete el monto de la indemnización correspondiente ante una eventual demanda de daños y perjuicios en la vía civil, lográndose así dar un trato especializado a este tipo de casos.

Bajo este panorama, se presenta la siguiente pregunta: ¿es la instauración de un procedimiento administrativo de infracción, una medida adecuada para la obtención del fin que se busca, que consiste en lograr la obtención de una declaración administrativa que sea base para la demanda de daños y perjuicios?

Para dar respuesta a la interrogante anterior, hay que señalar que la instauración del procedimiento de infracción de que se trata, sí es una medida adecuada para la obtención de una declaración administrativa que sea base para la demanda de daños y perjuicios, ya que de la lectura de los artículos 213 a 222 de la Ley de la Propiedad Industrial, se sigue que el procedimiento se lleva a cabo mediante una investigación y concluye con la emisión de una resolución en la que se determina si la infracción aducida se actualizó.

b. El precepto impugnado frente al subprincipio de necesidad.

Conforme a este subprincipio, esta Primera Sala estima que la instauración del procedimiento de infracción de que se trata, sí es el más benigno con el derecho fundamental intervenido, atento a que la obtención de la declaración de infracción administrativa se obtiene mediante un procedimiento sumario y especializado, y no mediante una vía que retrasara de manera irrazonable la posibilidad de acudir ante la vía civil correspondiente.

En efecto, el procedimiento de infracción administrativa contenida en los preceptos reclamados es una vía que facilita que, con posterioridad, quien estime violado un derecho de autor pueda acudir a la sede judicial con plena certeza de que la declaratoria efectuada

impactará en el acreditamiento de los daños y perjuicios.

c. El precepto impugnado frente al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, conforme a este subprincipio la instauración del procedimiento administrativo de infracción por violación a los derechos de autor, sí guarda una adecuada relación con el fin que se persigue, en tanto que mediante su incoación, desarrollo y conclusión los sujetos afectados contarán con la declaración que les permita acudir ante la jurisdicción civil que corresponda a acreditar los daños y perjuicios reclamados. Bajo esa óptica, como en la especie sí existe una adecuada relación entre la existencia del procedimiento de infracción administrativa y la intromisión al derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es concluir que los artículos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor son constitucionales, por ser razonables y proporcionales conforme a la ponderación efectuada.

Conclusión directa de las consideraciones anteriores es, que procede confirmar la declaratoria de constitucionalidad de los artículos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tenor de las consideraciones expuestas en este fallo y, consecuentemente, negar el amparo al quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, contra los artículos 2°, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal Colegiado de

Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en Funciones José de Jesús Gudiño Pelayo. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó que formularía voto particular. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Firman el Ministro Presidente en Funciones de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE EN FUNCIONES
DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO
PELAYO**

PONENTE

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los puntos Cuarto y Quinto, de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN
EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1121/2007, PROMOVIDO POR *****.**

En sesión del veintiuno de mayo de dos mil ocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos, el Amparo Directo en Revisión 1121/2007, en el sentido de confirmar la declaratoria de constitucionalidad de los artículos 2, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, determinando que es necesaria una resolución administrativa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se declare una infracción administrativa que tenga su origen en el uso indebido del retrato de una persona para la procedencia de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil.

Si bien es cierto que existe un precedente de la Primera Sala sobre el mismo tema, y que el asunto que nos ocupa se ha apoyado en la jurisprudencia para resolver la litis planteada, al resolverse ese asunto manifesté no compartir el criterio sustentado por la mayoría.

En efecto, el precedente sobre el tema se dio al resolverse la Contradicción de Tesis 31/2003-PS, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión del diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Así, por una cuestión de consistencia, tampoco comparto el sentido del presente asunto, por lo que en este voto reitero las razones que me han llevado a votar en contra del criterio sustentado por esta Sala.

No comparto las consideraciones ni el sentido de la sentencia mayoritaria, en atención a que, en mi opinión, una cosa es la falta administrativa, y otra es la acción resarcitoria civil.

A fin de exponer las razones que sustentan el presente voto, me referiré brevemente a los antecedentes del caso y, con

base en ello, se abordará el análisis de fondo del asunto, con el objeto de exponer los argumentos por las cuales disenti del resto de los ministros.

I. Antecedentes

El veintinueve de marzo de dos mil seis, ***** , inició la campaña “*****”, en la que utilizó la imagen de ***** , principalmente, a través de la repartición gratuita de postales.

Por considerar que ***** , ha violado el derecho a su imagen pública, ***** promovió una demanda de carácter civil en contra de la persona moral antes referida.

Correspondió conocer de la demanda a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, la cual la admitió a trámite.

Al dar contestación a la demanda de mérito, ***** , opuso la excepción de incompetencia, por considerar que la juez de distrito era incompetente para resolver sobre la violación al derecho de personalidad en cuestión, estimando que la autoridad que debía conocer previamente del asunto era el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Mediante resolución incidental del veintiocho de febrero de dos mil siete, el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito determinó que del análisis de los preceptos 2, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprendía que los jueces civiles son incompetentes para resolver controversias sobre el derecho a la propia imagen.

Inconforme con esa decisión, el impetrante de garantías, ***** demandó el amparo y protección de la justicia federal en su contra, impugnando vía concepto de violación la inconstitucionalidad de los preceptos 2, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano que mediante sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil

siete, determinó negar el amparo al quejoso por estimar que los artículos combatidos son constitucionales.

Inconforme con lo anterior, el catorce de junio de ese mismo año, interpuso recurso de revisión, por lo que el Tribunal Colegiado remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se admitió a trámite mediante acuerdo de Presidencia, formándose el toca 1121/2007.

II. Estudio de fondo

En primer lugar, considero que no se puede resolver el presente asunto aplicando los mismos criterios con los que se resolvió la contradicción de tesis 31/2003-PS, argumentando que respecto de los derechos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor opera el mismo principio de especialidad que rige a los derechos regulados a nivel de la Ley de Propiedad Industrial y aplicando la jurisprudencia 13/2004 emitida por esta Primera Sala, citada en el presente caso, de rubro **“PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS”**.

Desde mi punto de vista no puede resolverse el presente asunto aplicando la jurisprudencia antes mencionada por diversas razones.

En primer lugar, desde que se aprobó la jurisprudencia en comento yo no compartí el criterio sustentado por la mayoría, puesto que un problema es el de las infracciones administrativas, que tienen sus propios supuestos, sus propias consecuencias y sus propias modalidades; y otro problema, muy distinto, es la procedencia de la acción civil de daños y perjuicios.

En segundo lugar, atendiendo a que la materia del presente asunto versa sobre

derechos de autor, en específico violación al derecho a la propia imagen, mientras que la jurisprudencia antes aludida trata sobre violación a los derechos de la propiedad industrial.

Estimo que no debe pasarse por alto que el derecho a la propia imagen tutela la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser utilizada por terceras personas a través de algún medio; es un derecho de autonomía que se considera esencial para el desarrollo de la propia personalidad, por lo tanto, considero que al utilizar la imagen de una persona sin su consentimiento se está vulnerando el derecho a la propia imagen, y lo correcto será ejercitar en la vía jurisdiccional la acción de daños y perjuicios, en donde la parte actora tendrá que probar los hechos constitutivos de la misma independientemente de que los mismos puedan actualizar determinadas infracciones administrativas.

Disiento del criterio mayoritario, porque considero que con él se viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que establece que las controversias por violación al derecho a la propia imagen deben ser resultas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no por un juez civil [≠]a pesar de tratarse de una controversia entre particulares por violación a un derecho de la personalidad [≠].

En segundo lugar, disiento del criterio mayoritario el cual sostuvo que conforme a los artículos 2, 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es necesario obtener una declaración previa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sobre la existencia de infracciones en materia de comercio, como requisito indispensable para que prospere la acción de indemnización por daños y perjuicios que se intente en la vía civil y que esta estructura normativa no constituye una denegación de justicia.

Los preceptos en comento señalan:

“Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de

observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.”

“Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: (...) **II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;** (...)”.

“Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán **sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa** (...)”.

Considero que de una interpretación armónica de los artículos 2, 231 y 232 de la Ley Federal de Derechos de Autor se desprenden dos posibilidades: una, si el particular -infractor- realiza alguna de las conductas que constituyen infracciones en materia de comercio y, como consecuencia, se impone una sanción administrativa, esto corresponde a la autoridad administrativa -Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial- en el ámbito estricto del derecho administrativo sancionador, en el marco de las relaciones Estado- Particular; y la otra posibilidad, si el que se considera perjudicado por actos de un tercero que atenten contra sus derechos ejerce una acción civil para reclamar los daños y perjuicios que esa conducta ilícita generó, siendo ésta posibilidad netamente conmutativa, cuya relación atañe sólo a particulares.

El criterio de la mayoría consideró que el procedimiento de infracción administrativa previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley Federal de Derechos de autor lejos de proyectar una violación al artículo 17 constitucional es un instrumento idóneo por virtud del cual no solamente el quejoso, sino cualquiera que resienta una merma en sus derechos de autor, podrá obtener, de ser el

caso, una declaratoria especializada que decreta la existencia de la infracción administrativa, y en vía de consecuencia, contar con los elementos jurídicos suficientes para, posteriormente, acudir a sede judicial a demandar daños y perjuicios, con la certeza de que esa declaración administrativa, materialmente jurisdiccional, debe ser causa eficiente y determinante para que el juez decreta el monto de la indemnización correspondiente.

No comparto esta consideración porque al ser independientes las infracciones administrativas de las acciones civiles y mercantiles, no debería de establecerse como necesaria una previa declaración de la existencia de infracción por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual lejos de propiciar la agilidad y solución expedita de los asuntos implica un doble procedimiento forzoso \neq acudir a un procedimiento administrativo y una vez que se ha impuesto la multa, acudir a la vía judicial \neq y una carga pecuniaria extra para el quejoso, violando el principio de justicia pronta y expedita al impedir el acceso directo al poder judicial.

Considero que de una interpretación armónica de los artículos 213, 217 y 129 de la Ley Federal del Derecho de Autor y sistemática con los artículos 137 y 138 de su reglamento se advierte que sí se permite el acceso directo e inmediato a tribunales civiles, y en ningún momento establecen una prohibición expresa para ejercitar la acción de indemnización por daños y perjuicios si previamente no se ha tramitado el procedimiento administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Los artículos en comento son del tenor literal siguiente:

“Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta

Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.”

“Artículo 217.- **Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.** El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.”

“Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.”

“Artículo 137.- **Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan.**”

“Artículo 138.- **El ejercicio de las acciones establecidas en la Ley dejará a salvo el derecho de iniciar otro procedimiento de conformidad con la misma, el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley de la Propiedad Industrial o, en su caso, la legislación común aplicable, así como presentar denuncia o querrela en materia penal.**”

De la lectura de los preceptos antes mencionados se advierte que no es un requisito de procedencia la declaración previa por parte del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial para luego iniciar el litigio en la vía civil, atendiendo al carácter independiente de las acciones civiles y administrativas y, en el caso concreto, a la naturaleza del derecho a la

propia imagen como un derecho esencial para el desarrollo de la propia personalidad.

Por lo antes expuesto, estimo que no puede resolverse este caso aplicando el criterio que sostiene la jurisprudencia 13/2004 porque ésta versa sobre propiedad industrial y la materia del presente caso es sobre derechos de autor. De igual manera, como lo mencioné anteriormente, difiero del criterio mayoritario, pues al establecerse como requisito previo la declaratoria de infracción por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para la procedencia de la acción de daños y perjuicios, se está violando la garantía de acceso a la justicia y el principio de justicia pronta y expedita al impedir el acceso directo al poder judicial sin tomar en consideración que las infracciones administrativas son independientes de las acciones civiles. Asimismo, como lo mencioné anteriormente, la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento en ningún precepto impiden ejercitar la acción civil de daños y perjuicios si no hay declaratoria de infracción previa por

parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Son estas las razones que me llevan a no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala para resolver el presente asunto.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Lic. Heriberto Pérez Reyes
Secretario de Acuerdos de la Primera Sala

En términos de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los puntos Cuarto y Quinto, de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.